

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INTRODUCEN DETERMINADAS MODIFICACIONES EN EL REAL DECRETO 774/2002, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE HABILITACION NACIONAL PARA EL ACCESO A CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y EL REGIMEN DE LOS CONCURSOS DE ACCESO RESPECTIVOS.

El Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, vino a desarrollar las previsiones que respecto de la referida habilitación se contienen en los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia acumulada en las sucesivas convocatorias llevadas a cabo hasta la fecha ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer profundas reformas tanto en la propia concepción de la figura de la habilitación como en el procedimiento para su puesta en práctica que, en el sentir general de la comunidad universitaria, se ha revelado en exceso complejo y altamente costoso en términos tanto humanos como económicos.

La prolija regulación que de la habilitación se contiene en la propia Ley, impide acometer por vía reglamentaria todas las reformas deseables para el óptimo aprovechamiento de esta nueva figura, por lo que el presente Real Decreto pretende, hasta tanto puedan llevarse a cabo las necesarias modificaciones legales, introducir los imprescindibles aspectos correctores en el vigente sistema posibilitando así un procedimiento más ágil, menos costoso, y en definitiva más eficaz.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria, por la Comisión Superior de Personal y cuenta con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.

Se modifican los artículos del citado Real Decreto que se relacionan a continuación, quedando redactados en los términos que se indican:

a) Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo.

“La comunicación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por las Universidades durante el mes de febrero de cada año. Dicha comunicación se efectuará por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

b) “Artículo 3. *Convocatoria de las pruebas de habilitación nacional.*

1. Recibidas las comunicaciones de las Universidades, y dentro del mes de marzo, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria elevará a la consideración e informe de la Comisión Académica la convocatoria de las pruebas de habilitación.
2. Dentro de los quince días siguientes a la emisión del informe a que se refiere el número anterior, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá al Boletín Oficial del Estado para su publicación, la resolución de convocatoria de las pruebas de habilitación. Asimismo la incluirá en los medios de difusión electrónicos del indicado Órgano consultivo.
3. Las pruebas de habilitación nacional serán objeto de una única convocatoria anual, en la que se determinará el número de habilitaciones objeto de la misma, la categoría del cuerpo y el área de conocimiento a que pertenecen. El número de habilitaciones

convocadas estará en función de las plazas comunicadas previamente a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, la existencia de vacantes resultantes de concursos de acceso, la existencia de habilitados que no ocupen plaza, los concursos de acceso cubiertos por profesores funcionarios, el número de profesores de cada área y categoría y cualesquiera otros criterios relevantes del proceso, con el fin de garantizar la posibilidad de selección por las Universidades de entre los habilitados y la concurrencia de estos a los concursos de acceso.

4. Conforme a lo establecido en el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, sólo podrán comunicarse y convocarse plazas para la habilitación de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias en las áreas de conocimiento que se relacionan en el Anexo III."

c) Artículo 5, Apartado 3.

"Para cada uno de los casos contemplados en los dos números precedentes, serán asimismo admisibles cualesquiera otros títulos que hayan sido declarados expresamente equivalentes a los en cada caso exigidos, así como los títulos extranjeros que hayan sido objeto de homologación o reconocimiento según la normativa vigente al respecto.

Ello no obstante, los candidatos que se encuentren en posesión de títulos extranjeros oficiales que no hayan sido objeto de homologación o reconocimiento a los correspondientes españoles, podrán concurrir a las respectivas pruebas de habilitación.

La obtención de ésta por el interesado supondrá el reconocimiento del correspondiente título extranjero a los únicos efectos de la habilitación a que se refiere el presente Real Decreto, una vez verificada por el Ministerio de Educación y Ciencia la validez formal del título presentado y el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos."

- d) Artículo 9, Apartado 1, párrafo primero.

“Los candidatos admitidos serán convocados al acto de presentación mediante resolución del Presidente titular de la Comisión, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de dicho acto y en la que se señalará el día, la hora y lugar de su celebración.

La asistencia presencial a dicho acto no será necesaria siempre que los candidatos hagan llegar con carácter previo al mismo, la documentación a la que se refiere las letras a), b) y c) siguientes.”

- e) Artículo 9, Apartado 1, párrafo tercero.

“En el acto de presentación, que será público y se realizará en la Universidad donde se celebren las pruebas, los candidatos entregarán al Presidente de la Comisión, de no haberlo hecho con anterioridad, la documentación siguiente:”

- f) Artículo 10, Apartado 5, párrafo primero.

“La segunda prueba de habilitación para Catedráticos de Universidad consistirá en la exposición oral por el candidato, durante un tiempo máximo de noventa minutos, de un trabajo original de investigación realizado por el candidato, sólo o en equipo. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el referido trabajo, durante un tiempo máximo de dos horas.”

- g) Artículo 10, Apartado 6, párrafo primero.

“La tercera prueba de habilitación para Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad consistirá en la exposición oral por el candidato, durante un tiempo máximo de noventa minutos, de un trabajo original de investigación realizado por el mismo, sólo o en equipo. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato

todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el referido trabajo, durante un tiempo máximo de dos horas.”

h) Disposición transitoria segunda, párrafo primero.

“Excepcionalmente y hasta el 30 de septiembre de 2007, las Universidades podrán contratar o, en su caso prorrogar los contratos ya suscritos, como profesores colaboradores, a Licenciados, Arquitectos e Ingenieros, en todas las áreas de conocimiento, con sujeción a los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

A partir del 1 de octubre de 2007, las Universidades sólo podrán contratar profesores colaboradores en las áreas de conocimiento establecidas en el anexo VI del presente Real Decreto.”

i) Anexo III.

Se suprime la expresión “...y concursos de acceso...” del epígrafe correspondiente al Anexo III.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Ministra de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de sus atribuciones cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Carácter básico.

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta en desarrollo del artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y al amparo del título competencial establecido en su disposición final primera y, en concreto, de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.18ª. y 30ª. de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen

estatutario de sus funcionarios, y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "*Boletín Oficial del Estado*".